

## **AUTO No. 05558**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006 , el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1170 de 1997, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visitas técnicas los días 05/02/2010, 28/10/2011, 17/04/2013 y 16/04/2015, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TINTALITO**, identificada con Matricula Mercantil No. 1836136, ubicado en la Av Ciudad de Cali No.40B-69 Sur, de propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1** (anteriormente GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA), representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET**, identificado con Cedula de Extranjería No. **350920**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, residuos peligrosos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos 8619 del 25 de Mayo de 2010, 7720 de 07 de Noviembre de 2012, 2903 de 28 de Mayo de 2013 y 7865 de 24 de Agosto del 2015.**

Que la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo emitió el **Concepto Técnico 8619 del 25 de Mayo de 2010**, cuyo numeral **“6 CONCLUSIONES”**, estableció:

**“(…)**

**AUTO No. 05558**

**6. CONCLUSIONES**

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento Grandes Superficies de Colombia –EDS Carrefour Tintalito, actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, por cuanto no ha presentado el informe en el cual se describan las características de los elementos que constituyen el sistema de almacenamiento y distribución de combustibles, no ha presentado las pruebas iniciales de hermeticidad realizadas al sistema, no ha remitido información que permita consolidar la línea base de la zona donde se ubica la estación de servicio, tal como el estudio hidrogeológico y el plano de ubicación y orientación del sistema de almacenamiento y distribución de combustible, no ha presentado el informe en el cual se presente la descripción de los elementos que constituyen el sistema de almacenamiento y distribución de combustibles ni ha acreditado ante la SDA la existencia del Plan de Contingencia para el almacenamiento y distribución de combustible.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por cuanto, entre otras cosas, no ha elaborado el plan de gestión integral de residuos peligrosos, no cuenta con un plan de contingencia para eventos en presencia de RESPEL ni ha brindado capacitación adecuada al personal encargado del manejo de estos residuos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de aceites usados, reglamentadas por la resolución 1188 de 2003, por cuanto no se ha inscrito como acopiador de primario, no cuenta con plan de contingencia, el área de almacenamiento temporal no está señalizada y no cuenta con la hoja de seguridad del residuo.</i></p>	

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 7720 de 7 de Noviembre de 2012**, cuyo numeral **“6. CONCLUSIONES”**, estableció:



**AUTO No. 05558**

**6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento actualmente no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución 6060 del 13/08/10 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos, por cuanto a la fecha no ha presentado los resultados de las caracterizaciones correspondientes a los años 2010 y 2011.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento actualmente no garantiza el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución 6060 del 13/08/10 , ni los lineamientos consagrados en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por cuanto el plan de gestión integral de RESPEL requiere ser complementado e incluir las medidas planificadas para el caso de cierre o desmantelamiento, no se ha realizado la inscripción y cargue a la plataforma del registro de generadores, ni ha brindado recientemente capacitaciones al personal en el tema de RESPEL.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se dictan las normas para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital ni con la Resolución 6060 del 13/08/10, por cuanto no se ha inscrito como acopiador primario ni ha brindado capacitación adecuada al personal.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento actualmente no da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución 1170 de 1997, para aquellos establecimientos que almacenan y distribuyen combustibles ni con la Resolución 6060 del 13/08/10, por cuanto no ha remitido los resultados de las pruebas iniciales de hermeticidad que debieron ser realizadas al sistema de almacenamiento y distribución de combustibles posterior a su instalación, no se ha presentado el estudio técnico hidrogeológico del área</i>	

## **AUTO No. 05558**

donde se adelantó la construcción de la EDS y descripción de la perforación de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio, no se ha entregado el plano a escala 1: 250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático, no se ha remitido la certificación del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles donde se establezcan que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, adicionalmente no se ha remitido a la SDA el Plan de Emergencias y Contingencias, el cual debe ser aprobado por la SDA.

De otra parte es importante resaltar que en el desarrollo de la visita de inspección fue posible identificar la presencia de evidencias preliminares de contaminación en los pozos de monitoreo instalados en la EDS, los cuales presentan producto en fase libre.

### **7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

Se recomienda requerir al establecimiento, para que un plazo de sesenta (60) días calendario de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

#### **7.1 VERTIMIENTOS**

7.1.1 Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 6060 de 2010, presentando ante esta Secretaría, los resultados de la caracterización de sus vertimientos líquidos, correspondiente a los en que ha estado en vigencia el permiso de vertimientos.

#### **7.2 RESIDUOS**

7.2.1 Requerir a la empresa para que, en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario y en cumplimiento al capítulo III, artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 6060 de 2010, efectúe las siguientes actividades:

- a) *Complemente y remita en formato digital, el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad a fin de incluir la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.*
- b) *Realice la inscripción y cargue de la información a la plataforma de registro de generadores de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 del MAVDT.*
- c) *Capacite al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*

### **AUTO No. 05558**

- d) *De cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*

### **7.3 ACEITES USADOS**

*Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 1188 de 2033 y 6060 de 2010, presentando ante esta Secretaría evidencias de la realización de las siguientes actividades:*

- a) *Dar cumplimiento a los Artículos 6 y 7, inscribiéndose ante ésta Secretaría como acopiador primario de aceite.*
- b) *Brindar capacitación calificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes de dicha capacitación deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente.*

### **7.4 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

*7.4.1 Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170 de 1997 y la Resolución 6060 de 2010, presentando evidencias de la realización las siguientes actividades:*

- a) *Resultados de las pruebas iniciales de hermeticidad que debieron ser realizadas al sistema de almacenamiento y distribución de combustibles posterior a su instalación.*
- b) *Estudio técnico hidrogeológico del área donde se adelantó la construcción de la EDS y descripción de las perforación de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio.*
- c) *Plano a escala 1: 250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.*
- d) *Certificación del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles donde se establezcan que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*
- e) *Remita en medio digital el plan contingencias para eventos en presencia de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, como son los residuos peligrosos a fin de evaluarlo.*

### **AUTO No. 05558**

7.4.2 *Teniendo en cuenta la presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo y en cumplimiento de lo establecido en el numeral del 8 del artículo 5 del Decreto 321 de 1999, se sugiere requerir al establecimiento para que implemente el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y presente un informe con los soportes del cumplimiento de las siguientes acciones:*

- a. Determinación el impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.*
- b. Identificar la naturaleza del producto encontrado.*
- c. Realizar una valoración del área y recursos afectados.*
- d. Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados.*
- e. Identificar las rutas potenciales de exposición.*
- f. Establecer el uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 metros.*
- g. Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 metros y establecer cuál es su uso.*
- h. Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 metros.*
- i. Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 metros.*
- j. Una vez ejecutado el Manual de Análisis de Riesgos, se debe establecer la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación. En caso de requerir la remediación del sitio se deberá presentar la metodología de remediación a implementar, con el respectivo cronograma de actividades e incluyendo el programa de monitoreo.*

7.4.3 *En caso de no ejecutar el manual, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, deberá establecer la ubicación y dimensión, en términos de área y profundidad de la pluma de contaminación, a través de mínimo cinco (5) perforaciones exploratorias, con las siguientes características:*

- a. La ubicación de las perforaciones deberá ser concertada previamente con personal técnico del sector de Hidrocarburos de la Secretaria Distrital de Ambiente y en caso de requerirse la intervención en espacio público, la sociedad deberá obtener los permisos necesarios ante las autoridades pertinentes.*



**AUTO No. 05558**

- b. La profundidad de las perforaciones no podrá ser inferior a un (1) m por debajo de la cota de la base de los tanques de almacenamiento.*
- c. En cada una de las perforaciones realizadas se deberá tomar muestras de suelo cada cincuenta (50) cm de profundidad y una vez se alcance el nivel freático se deberá tomar una muestra de agua para determinar:
  - i. Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC's.*
  - ii. Realizar análisis fisicoquímicos evaluando las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH GRO y TPH DRO) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos).**

*7.4.4 Comparar los resultados obtenidos en los análisis fisicoquímicos con los límites establecidos en:*

- a. Agua: Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible / Tabla No. 5.16 - Criterios de Remediación para (b) agua subterránea / Massachusetts.*
- b. Suelo: Según clasificación del impacto del sitio, de acuerdo a la Tabla No. 1, artículo 40 – Resolución DAMA 1170 de 1997.*

*7.4.5 De superar los límites de la normativa anteriormente citada, la empresa deberá presentar un plan de Evaluación, Remediación y Tratamiento del área contaminada (suelo y agua), el cual deberá incluir:*

- a. Objetivos*
- b. Metodología de remediación*
- c. Cronograma*
- d. Programa de monitoreo.*

*7.5 Se sugiere recordar al establecimiento que en toda comunicación que remita a esta Secretaría, en relación con la Estación de Servicio Carrefour Tintalito, cite el expediente SDA – 05 – 10 – 20*

*7.6 Finalmente se sugiere al área jurídica tomar las acciones que considere pertinentes, dado el incumplimiento presentado por el establecimiento en relación con las normas ambientales que regulan la actividad desarrollada y la Resolución 6060 del 13/08/10 por la cual se le otorgo permiso de vertimientos y se le requirió en otros aspectos.*

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 2903 de 28 de Mayo de 2013**, cuyo numeral **“5. CONCLUSIONES”**, estableció:

**5. CONCLUSIONES:**

**AUTO No. 05558**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario ESTACION DE SERVICIOS TINTALITO, genera vertimientos por el proceso de lavado y escorrentia del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</p> <p>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TINTALITO presentó los requerimientos para la solicitud de registro de vertimientos, la cual se evaluó técnicamente en el ítem 4.1.2 del presente concepto técnico y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se <b>acepta</b> el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</p> <p>La EDS no está cumpliendo con las obligaciones del permiso de vertimientos otorgado por la resolución 6060 del 13 de agosto de 2010 ya que la caracterización del vertimiento de aguas residuales remitido en el Radicado 2012ER085130 de 17/07/2012 no es representativa de la actividad ya que no reporta el parámetro de Hidrocarburos. Conforme lo anterior se estableció igualmente el incumplimiento del requerimiento 2012EE139343.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>La ESTACIÓN DE SERVICIO TINTALITO como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación del literal j), e) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto tecnico. Conforme lo anterior se estableció el incumplimiento con las obligaciones establecidas en el artículo 3, numeral 1 de la Resolución 6060 de 13/08/2010.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR TINTALITO genera y acopia aceite usado proveniente del compresor de Gas Vehicular y conforme las observaciones de la visita se determinó que incumplió con las obligaciones del literal b), c), d) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.</p> <p>El incumplimiento del literal e) se estableció debido a que La EDS no cuenta con un dique o muro de contención con capacidad mínima para almacenar del 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales y no haber realizado simulacros de emergencias.</p>	





**AUTO No. 05558**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.4.3 del presente concepto, la <b>ESTACIÓN DE SERVICIO TINTALITO</b> como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- artículos 5</li> <li>- Artículo 9</li> <li>- Artículo 21 en cuanto a que no Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles</li> <li>- Artículo 32</li> </ul> <p>Por otra parte de informa que una vez hecha la revisión de todos los pozos de monitoreo de la estación con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea), se evidenció producto en fase libre (Combustible) en los pozos de monitoreo No. 1 No. 2 y No. 4, tal como se indicó en el ítem 4.3 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, <b>INCUMPLIENDO</b> con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".</p> <p>Conforme las observaciones de la visita la EDS no ha implementado el manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos en sitios de distribución y no ha presentado un informe con los soportes del cumplimiento, de conformidad a lo anterior se determinó el incumplimiento al Requerimiento 2012EE139343 de 17/11/2012.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA?- ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>La <b>ESTACIÓN DE SERVICIO SANTANA (SIC)</b> no cuenta con un plan de contingencia, bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. En el que se contemple el manejo de los efectos ambientales que generen las contingencias.</p>	

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 7865 de 24 de Agosto de 2015**, cuyo numeral **"5. CONCLUSIONES"**, estableció:

**AUTO No. 05558**

**5. CONCLUSIONES:**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario ESTACIÓN DE SERVICIO TINTALITO, genera vertimientos por el proceso de <b>lavado de pisos, por escorrentía de lluvias</b> por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". La EDS cuenta con registro de vertimientos No. 00638 cumpliendo con esta obligación.</p>	
<p>La Estación de Servicio Éxito Americas (<b>SIC</b>), genera vertimientos con sustancias <b>de interés sanitario</b> provenientes del proceso de lavado de pistas y escorrentía superficial por la actividad de distribución y almacenamiento de combustibles y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015 debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. A la fecha la empresa cuenta con permiso de vertimientos otorgado en Resolución 6060 del 2010 por lo que cumple con esta obligación.</p>	
<p>La EDS presenta caracterización fisicoquímica de agua residual industrial en el informe de laboratorio 396 con fecha de abril de 2013 y el laboratorio que realizo la caracterización no cuenta con acreditación para el parámetro Hidrocarburos. adicionalmente no ha remitido a la secretaria la caracterización fisicoquímica correspondiente a los años 2011 y 2014 Por lo que incumple con la Resolución 6060 del 13/08/2010.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO AMERICAS (<b>SIC</b>), como generadora de residuos peligrosos incumplió en los literales a), b), i) y j), de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto tecnico.</p>	
<p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones.</p>	
<p>(...)</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

**AUTO No. 05558**

**CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y  
DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O  
ESTABLECIMIENTOS AFINES**

**No**

**JUSTIFICACIÓN**

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.4 del presente concepto, la ESTACIÓN DE TINTALITO como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

**Artículo 5.** (Control a la Contaminación de Suelos)

- **Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo:** Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables no obstante en la vista realizada se observa agrietamiento en la zona de distribución de combustible por donde puede filtrarse al suelo aportes de hidrocarburos.

**Artículo 9.** (Pozos de Monitoreo.):

- **La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento:** no se puede identificar si la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, ya que se desconoce la profundidad de los tanques.

**Artículo 21.** (Sistemas de detección de fugas):

- **Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA):** La EDS lleva un control de inventario de combustible, la EDS no presenta pérdidas de volumen de combustible almacenado, sin embargo presenta producto en fase libre y aun no se ha determinado cual es la causa.

**Artículo 25.** (Reportes de derrames):

- **Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy SDA):** No se ha informado o reportado fugas por parte de la EDS, sin embargo, debido a la presencia de producto en fase libre se deberá establecer de cuantos galones ha sido la fuga de producto y las causas de esta.

Adicionalmente, no se puso determinar si la siguiente obligación establecida en la resolución 1170 de 1997, se cumple o no, por lo que se definió como "por determinar", pues durante la visita técnica y en la revisión del expediente, no se evidenciaron soportes que permitieran conocer la situación de la obligación.

**Artículo 6.** (Protección contra filtraciones)

### **AUTO No. 05558**

- **Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.:** Los sistemas de conducción de agua de lavado proveniente de pistas, están conectados a una trampa de grasas, Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados son en fibra de vidrio de doble pared, sin embargo dado que se desconoce la causa de la presencia de producto en fase libre el cumplimiento de este literal queda por determinar.

Que durante la visita técnica realizada el 16/04/2015, se encontró en producto en fase libre en cuatro de los 4 pozos de lo cual es un indicador de posible contaminación quizás por fuga de hidrocarburos, que puede afectar el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

## **6. CONSIDERACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.**

Por otro lado bajo **proceso 2615655** se le solicitará al usuario lo siguiente en materia de vertimientos.

1. De cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 6060 de 2010, artículo segundo, por la cual se otorgó permiso de vertimientos vigente hasta el 24 de agosto del 2015, presentando ante esta Secretaría, los resultados de la caracterización de sus vertimientos líquidos, correspondiente a los años en que ha estado en vigencia el permiso de vertimientos. (Años 2011 y 2014).
2. De no contar con estas caracterizaciones, remitir una caracterización actual (Año 2015).

(...) El informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas, la cual debe realizarse cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS (Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.13.), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- Muestreo puntual para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
- Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos. (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.
- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados

### **AUTO No. 05558**

*de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

- *Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*
- *Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17. (...)*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 172 del Código de Comercio establece que “*Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirán los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión*”.



### **AUTO No. 05558**

La fusión es una reforma estatutaria en la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y traspasan todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones para ser absorbidas por otra u otras sociedades o para crear una nueva.

Que para el caso en concreto la Sociedad la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit **830025638-8**, atravesó un proceso de fusión por absorción con la sociedad **EASY COLOMBIA S.A** , el cual se perfecciono el día 24 de Diciembre de 2013, acto seguido se cambió de razón social a **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993*”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:



## **AUTO No. 05558**

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos 8619 del 25 de Mayo de 2010, 7720 de 07 de Noviembre de 2012, 2903 de 28 de Mayo de 2013 y 7865 de 24 de Agosto del 2015**, procedió a realizar visitas los días 05/02/2010, 28/10/2011, 17/04/2013 y 16/04/2015, donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TINTALITO**, identificada con Matricula Mercantil

### **AUTO No. 05558**

No. 1836136, propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1** (anteriormente GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA), representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET**, identificado con Cedula de Extranjería No. **350920**, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de Vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1748**, se infiere que el Establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TINTALITO**, identificada con Matricula Mercantil No. 1836136, propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Vertimientos:** Resolución 3957 de 2009 en sus artículos 5 y Resolución 6060 de 2010 por la cual se le otorga un permiso de vertimientos; por cuanto no ha entregado los resultados de las caracterizaciones correspondientes.
- **Almacenamiento y distribución de combustibles:** Resolución 1170 de 1997, en su artículo 5, Artículo 5 parágrafo 2, Artículo 6, Artículo 9, Artículo 12 Parágrafo, Artículo 21, Artículo 25 y Artículo 32.
- **Aceites Usados:** Art 6 Literal a),b),c) d) y e) de la Resolución 1188/03
- **Residuos:** Decreto 4741 de 2005 en su Artículo 10 (Artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015) en sus numerales a),b),c),d),e),f),g),h),i),j),k).
- Plan de Contingencia: Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TINTALITO**, identificada con Matricula Mercantil No. 1836136; para el predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali (Kra 86) No. 40B-69 Sur de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

### **AUTO No. 05558**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TINTALITO**, identificada con Matricula Mercantil No. 1836136, representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET**, identificado con Cedula de Extranjería No. **350920**, predio ubicado en la Avenida Ciudad de Cali (Kra 86) No. 40B-69 Sur de esta Ciudad, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TINTALITO**, identificada con Matricula Mercantil No. 1836136, representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET**, identificado con Cedula de Extranjería No. **350920**, en la Avenida 9 No. 125-30 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 05558**

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2013-1748** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). .

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

LUDWING PAEZ SOLANO	C.C: 91529461	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 810 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/09/2015
---------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
------------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	---------------------	-----------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2015
----------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 05558**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 27/11/2015  
EJECUCION:

Expediente: SDA-08-2013-1748  
Sociedad: Cencosud Colombia S.A  
Proyecto: Ludwing Paez  
Reviso: Juan Carlos Riveros Saavedra  
Auto: Auto Inicio Sancionatorio